

dadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*Moisés Rojas.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

---

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACTO DE UN JUEZ  
QUE DECLARÓ DESISTIDO DE SUS DERECHOS AL LITIGANTE  
QUE NO PUDO ACREDITAR SU SOLVENCIA  
CON LA HACIENDA PÚBLICA.

1ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El art. 17 de la Constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado de conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretación del art. 17.

2ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algun caso llegar hasta autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el artículo 22 de la Constitución prohíbe como *inusitada*. Interpretación de este artículo.

---

El Lic. Francisco Hernandez, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, pidió amparo ante el juez de Distrito de Hidalgo contra el acto del juez 2º de 1ª instancia de Pachuca, que declaró que «debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas» que demandaba, por no haber podido justificar, en el plazo de diez días que se le señaló, que tenia pagadas todas sus contribuciones. La demanda se

pidió contra la aplicacion que el juez de lo civil hizo del decreto local número 346, y se fundó en los arts. 4º, 16, 17 y 27 de la Constitucion. El juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó su fallo en la audiencia del día 25 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en los siguientes términos:

## I

A pesar de que siempre he tenido la pena de disenter de la opinion de la mayoría de la Corte, que condena como inconstitucionales las leyes que prohiben oír en juicio á quien no acredita estar al corriente en el pago de sus contribuciones, yo tambien concederé este amparo; y esto no porque considere hoy de diversa manera la cuestion que tantas veces ha ocupado á este Tribunal, sino porque en mi concepto el presente caso, en vez de estar regido por la doctrina que sigo profesando, cae bajo el imperio de las excepciones que tiene, y que yo tambien admito. Muchas son ya las ejecutorias que han declarado ser contrarias al art. 17 de la Constitucion esas leyes, que cierran los tribunales á los que no comprueban su solvencia con la Hacienda pública; y las de los Estados de Jalisco, Puebla, Zacatecas, Hidalgo, etc., han merecido la censura, que importa el anatema de inconstitucionalidad fulminado en esas ejecutorias. Yo que no he estado conforme con ellas, para explicar el voto que voy á dar, y que no contradice á los que en otras ocasiones he emitido, tengo que comenzar por exponer los fundamentos que en mi sentir apoyan á aquella doctrina, para así justificar las limitaciones que sufre, y demostrar despues que por las circunstancias que dis-

tinguen á este negocio, él no debe resolverse segun la regla general, sino conforme á su excepcion. Si deberes en el juez aplicar uniformemente la ley, fallando en el mismo sentido todos los casos iguales de que conoce, todavía para motivar mi voto en este amparo, me asiste razon más imperiosa que la muy personal de hacer patente que mi conducta no es contradictoria: la de exponer, como yo las comprendo, las teorías constitucionales que deciden las cuestiones de que en este juicio se trata. Entro ya sin más demora en materia.

## II

La ley del Estado de Hidalgo, sobre cuya constitucionalidad se disputa, dice esto literalmente: "Art. 1º Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieran lugar en contra de esta disposicion." "Art. 2º Los jueces de todos los tribunales del Estado, así como los árbitros ó arbitradores, tienen obligacion, desde la promulgacion de esta ley, de exigir á todo actor y á los que los representen ó patrocinen, miéntas dure la secuela del juicio, la constancia que acredite no deber nada á la Hacienda pública, cuidando de que mensualmente se justifique lo mismo." De estos preceptos surge esta cuestion: ¿son ellos contrarios á los supremos que contiene el art. 17 de la ley fundamental, y que ordenan que "na-

die puede ejercer violencia para reclamar su derecho: que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia: que ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales"? ¿Es cierto que aquel requisito que el decreto de Hidalgo exige, constituye una traba que repugna este artículo constitucional? Séame lícito traer á la memoria las razones que me han servido de apoyo, para dar negativa respuesta á esas preguntas.

Estudiando ese texto de la Constitución, se comprende luego y á primera vista, que no todas las prescripciones que abraza, sancionan otras tantas garantías individuales, y esto aunque no se tome esta frase en su acepción rigurosamente científica. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho." Hé aquí una prohibición que la ley penal ha llegado hasta erigir en delito en ciertos casos; pero que nunca sería una garantía individual que motivara un juicio de amparo. Enunciar esta verdad es demostrarla: tan evidente es, que excluye hasta la sombra de la duda. "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Precepto es éste que mejor que una garantía del individuo, con-signa un deber de toda sociedad bien organizada: instituir, mantener y pagar el Poder que administra la justicia, que dirime los pleitos entre particulares, que castiga los delitos: obligar á ese Poder á que esté siempre expedito en el ejercicio de sus funciones, á fin de que nadie ejerza violencia para reclamar su derecho, es proclamar un principio, es reconocer la necesidad de una institución social esencialmente indispensable en todo pueblo que no sea bárbaro. Bien se concibe que la policía debe existir para cuidar de la vida y de la propiedad de los

ciudadanos; pero difícilmente podrá sostenerse con buen éxito que su establecimiento y arreglo, que el estar siempre expedita para prevenir el delito, para aprehender al malhechor, sea una garantía individual. Sin embargo de esto, ese mismo precepto, visto por otra de sus faces, contiene y sanciona sin duda una de esas garantías, la que es imperiosa exigencia de la naturaleza sociable del hombre, la de que él encuentre siempre jueces expeditos que reparen la injuria que se haga á sus derechos, la de que se administre justicia á quien la pida. Sin confundir, pues, la institución social con la garantía individual, que el precepto de que hablo á la vez y bajo dos distintos aspectos consagra, no puede él considerarse sólo con relación á uno de ellos exclusivamente, sin adularlo: por esto el país que suprimiera los tribunales, haría más que atentar contra las garantías del individuo, porque disolvería la sociedad; por esto la ley que negara absolutamente la administración de justicia á un hombre, á cierta clase de personas, aunque fuera en determinado género de causas, violaría un derecho fundamental declarado en la Constitución.

"La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales." La exención de este impuesto, por más odioso, injusto y antieconómico que se le repute, tampoco puede levantarse hasta la altura de un derecho primitivo, natural, porque sin esfuerzo alguno se percibe bien que á la naturaleza del sér inteligente y libre no repugna el pago de las costas judiciales. Ciertamente es que el amparo procede cuando ellas se cobran; pero no es de seguro porque el mandato supremo haya criado una nueva garantía individual, desconocida para la ciencia, sino porque él proclama como

un derecho fundamental en la República el que se administre justicia, y justicia gratuita á todos sus habitantes. En alguno de mis anteriores votos procuré demostrar que aunque en la declaracion de derechos, que sirve de magnífico frontispicio á nuestra Constitucion, no están enumerados todos los primitivos é inherentes al hombre, y sí comprende algunos que de tales no pueden calificarse, á todos los que ella proclama y otorga, protege y hace efectivos nuestro sabio recurso constitucional.<sup>1</sup> Esta conclusion á que entónces llegué, si bien deja fuera de duda que el amparo procede contra el cobro de costas y contra la denegacion de la justicia, no autoriza, sin embargo, á reputar como garantía del individuo ó siquiera como derecho fundamental, materia del amparo, al delito que se comete ejerciendo violencia, en lugar de acudir á los tribunales en demanda de justicia: para caer en este error, seria preciso confundir lastimosamente los principios jurídicos; más aún, pervertir las simples indicaciones del sentido comun.

Si para apreciar el alcance del artículo 17, que á la vez que impone á los tribunales la obligacion de estar siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones, concede á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, profundizamos más nuestro estudio, nos convenceremos bien pronto de que se confunde la institucion social con este derecho declarado en la ley suprema, cuando se pretende armar al individuo con accion jurídica para compeler al Poder público á organizar de este ó aquel modo á los tribunales. Varias veces he oido condenar, en nombre del precepto

<sup>1</sup> Amparo Cortés. Cuestiones constitucionales, tº 3º, págs. 1 y siguientes.

que me está ocupando, *las vacaciones* que ellos tenían segun nuestras antiguas leyes, y no he podido convencerme de la legalidad de esa condenacion, cuando sé que en los Estados Unidos y en Inglaterra existen tales vacaciones, cuando considero que el juez es un hombre que no puede estar siempre, sin excepcion de un dia, ni de un momento, administrando justicia; y por esto he creido que estas exageraciones en la inteligencia de los textos constitucionales, no interpretan, sino que adulteran el sentido de la ley; y por esto he sostenido que el amparo no alcanza á corregir los defectos que pueda haber en la organizacion de los tribunales, para obligar al legislador á que crie más ó ménos jueces ó que los dote con tales ó cuales sueldos. El amparo debe ser extraño á todo lo que á la institucion social se refiera, puesto que él no tiene más objeto que proteger los derechos del individuo.

Me era preciso comenzar haciendo las observaciones generales que me han entretenido hasta aquí, con el propósito de fijar el sentido del art. 17, para poder ver en toda su luz las cuestiones propias de este juicio. Despues de lo que he dicho, no parecerá aventurado asegurar que ese artículo no tiene tan ilimitada extension, que repruebe cuantos requisitos impongan las leyes para la administracion de justicia. Aun por la mayoría de la Corte, que siempre ha reprobado mis opiniones en la materia de que trato, está reconocido que la ley del timbre no contraría á ese artículo, por exigir la estampilla que debe llevar la demanda y cubrir todas las piezas de los autos; y á nadie he oido sostener, y creo que nunca se sostendrá que ciertas condiciones requeridas por el buen orden del procedimiento, deban tenerse como trabas pa-

ra la administracion de justicia, condenándolas en consecuencia como anticonstitucionales: por ejemplo, que el juicio sea escrito ó verbal, que haya ó no conciliacion previa á la demanda, que cuando muchos litiguen se les obligue á tomar un representante comun, etc., etc. Y si opuestas al texto que estudio se creyeran esas y otras reglas del enjuiciamiento, la lógica nos llevaria por la mano hasta aceptar el absurdo de que nuestro artículo está en pugna con todo sistema en la administracion de justicia. No, ni lo gratuito de ésta exime del pago del timbre, ni lo expedito de los tribunales los obliga á admitir una demanda que no esté en forma, ni solicitud alguna que altere las ritualidades de los juicios, que exija una sentencia sin trámites, que pretenda que se oiga al que no pueda litigar por falta de edad, de consentimiento marital, etc., etc.

No necesito ni indicar que estos absurdos jamas han encontrado cabida en la opinion de la mayoría de la Corte: ella se ha limitado á declarar que exigir la constancia del pago de las contribuciones, como requisito indispensable para poder ejercitar una accion, es negar la justicia á quien la pide, es cerrarle los tribunales, cuando ellos deben estar siempre expeditos para administrarla. Y para no aceptar, aun en estos términos restringida, esa opinion, ni aun á pesar de los respetos que debo á los fallos de este Tribunal, me asisten razones que han arraigado en mi ánimo conviccion tan profunda, que por más mortificante que me haya sido, he tenido que disentir de ella. Es esta la oportunidad de consignarlas, si quiera sea brevemente.

Yo creo que el hombre no sólo tiene derechos, sino que reporta obligaciones; más aún, que esos derechos

no son absolutos, sino limitados por otros ajenos, individuales ó sociales, y siempre he entendido por esto que el hombre debe respetar esos derechos ajenos, y cumplir sus deberes propios, para así poder exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Y considerando que la obligacion de pagar las contribuciones es una obligacion constitucional impuesta por los arts. 31 y 33 de la ley suprema á todos los habitantes de la República, del mismo modo que es un derecho otorgado á éstos por el 17 el que se les administre justicia gratuita, no he podido convencerme de que la secundaria que manda que esa obligacion se cumpla al mismo tiempo que este derecho se ejercita, sea contraria á aquel art. 17; porque en mi sentir, léjos de adolecer de este defecto, ella se conforma con el espíritu de la Constitucion, que reconoció, como era necesario, la correlacion de derechos y deberes; que si otorgó garantías individuales, no desconoció los intereses sociales, sacrificando éstos á aquellas, pretendiendo disolver la sociedad con el individuo, como si éste pudiera vivir fuera de ella.

Pero haciendo á un lado estas observaciones filosóficas, los precedentes mismos que tenemos en nuestra legislacion, autorizan la inteligencia que yo doy al artículo que estudio. Diversas leyes de guardia nacional han dispuesto que ningun ciudadano pueda presentarse en juicio, sin llevar el certificado de su inscripcion en los registros de la milicia: así ha querido la ley hacer efectivo un deber constitucional, y nadie ha disputado la licitud de tal coaccion. De la misma manera otras han ordenado que el que no estuviere inscrito en el registro civil, no podria ejercer sus derechos ante los tribunales, así como los extranjeros no podrian comparecer ante ellos

sin su carta de seguridad. ¿Por qué no sería lícito, con las mismas razones que han justificado todas esas leyes, establecer que al deducir una acción se compruebe haberse cumplido con la obligación de pagar los impuestos? Si los jueces han de ser retribuidos con el producto de éstos, ¿con qué razón de justicia el que niega su contingente al tesoro público, puede pretender que los jueces que no quiere pagar, oigan siempre sus demandas?..... Imagínese un Estado en que nadie satisfaga el impuesto: allí sería imposible la administración, porque sin erario, ella no existe: allí quedarían disueltos todos los vínculos sociales. Esta consideración no me permite estimar como repugnante á la ley suprema la secundaria, que suspende temporalmente el ejercicio de un derecho en quien se niega á cumplir una obligación, derecho y obligación consignados en aquella, y que merecen por tanto igual respeto.

Fuera de estos motivos, tomados de la correlación que existe entre los derechos y los deberes constitucionales, hay otros que surgen de las exigencias mismas de la administración de justicia, y que apoyan fuertemente la doctrina que defiendo. Ha sido un principio consagrado en nuestra legislación, que ninguna demanda civil, ni criminal sobre injurias, se pueda entablar sin que se acredite que se ha intentado previamente la conciliación: cierto es que los Códigos modernos han relajado ese precepto, pero indisputable es también que lo mantienen para cierto género de demandas;<sup>1</sup> que él subsiste con toda la amplitud que ántes tenía, en algunos Estados; que él puede restablecerse en su primitiva extensión,

<sup>1</sup> Art. 382 Código de procedimientos civiles del Distrito.

sin que pueda ponerse en duda su constitucionalidad; porque lejos de ello él ha sido considerado como una de las bases fundamentales de la administración de justicia, él ha sido elevado por nuestro antiguo derecho hasta la altura de garantía individual.<sup>1</sup> Y siendo esto así, y confesándose, como hay que confesarlo, que la ley puede, sin contrariar á la suprema, exigir requisitos previos á la presentación de la demanda, tan indispensables y necesarios que ella no se admita, mientras que éstos no se llenen; que la ley puede negar temporalmente la justicia á quien no la pida en términos legales: ¿cómo, sin inconsecuencia, se podría sostener que es inconstitucional no oír la demanda del que es deudor de la hacienda pública, hasta que pague lo que á ella debe?

Desconfiaría de mis propias convicciones á pesar de ser ellas tan profundas, viendo que han merecido siempre la reprobación de un Tribunal que tanto respeto, si la autoridad que más de una vez ha disipado las dudas que en materias constitucionales difíciles engendra en mí el sentimiento de mi propia insuficiencia, no viniera á prestar su apoyo á los dictados de mi razón. Sabido es que en las cuestiones graves que nuestra práctica presenta, acostumbro consultar las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana, buscando en sus precedentes, en la interpretación que ha hecho de los textos de la primera de sus leyes, el acierto en la inteligencia de los nuestros, que de aquellos están tomados. Y en la Nación vecina como principio se reconoce, que si bien la ley no puede dejar á las partes sin remedio legal, para hacer efectivos sus derechos, y por esto se ha tenido como

<sup>1</sup> Art. 155 de la Constitución de 1824.